



# BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

---

**NÚMERO 39**

*JUNIO 2024*

---

Dirección Jurídica

# PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de junio de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En junio, la Unidad de Normativa y Regulación informa el pronunciamiento dirigido a la Municipalidad de Lo Barnechea respecto a la necesidad de requerir el consentimiento de los funcionarios para hacer uso de sus datos biométricos para la gestión de asistencia municipal. Además, pronunciamientos relacionados con la forma de cumplimiento de la Instrucción General de Transparencia Activa, y el pronunciamiento que determina la sujeción de la Corporación Agencia Regional de Desarrollo Productivo de la Araucanía a la Ley de Transparencia, entre otros.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone la decisión que determina que la Ley de Transparencia no resulta aplicable a la tramitación del procedimiento administrativo de acceso a la información del Registro Electoral. Además, la decisión que declara la incompetencia del Consejo para resolver amparos en contra de la Contraloría General de la República.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial da cuenta de la decisión que acoge el amparo presentado en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, ordenando entregar las declaraciones efectuadas por ENAMI en el SIDREP.

También, la decisión que rechaza el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, denegando el acceso a los correos electrónicos que se indican, por ser parte dicha información de una investigación a cargo del Ministerio Público.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio de Registro Civil e Identificación en contra de la decisión del Consejo que ordenó entregar copia de fotos de familiares. Asimismo, la sentencia de la Corte Suprema, resolviendo el recurso de queja interpuesto por la Junaeb, acciéndolo parcialmente, en materia de acceso a información sobre licencias médicas.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa la resolución del Consejo que sanciona al Presidente de la Asociación de Municipalidades de la Provincia de San Antonio por infracciones a la Ley de Transparencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia

**David Ibaceta Medina**  
*Director General*  
Consejo para la Transparencia

# CONTENIDOS

## ÍNDICE

**PAG. 5** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

**PAG. 5** Oficio N.º 13917, de 3 de junio de 2024, en que se evacua pronunciamiento sobre el cumplimiento de los artículos 69, 70 y 71 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en relación con el presupuesto y la ejecución presupuestaria de la Universidad de Los Lagos.

**PAG. 6** Oficio N.º 13371, de 4 de junio de 2024, en que se evacúa pronunciamiento y expone criterio del Consejo para la Transparencia para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada.

**PAG. 7** Oficio N.º 13916, de 12 de junio de 2024, en que evacúa pronunciamiento a la Municipalidad de San Fabián, que solicitó al Consejo información sobre la base legal de la obligación dispuesta en el artículo 9º, letra a), del Reglamento sobre funcionamiento del Sistema de Videovigilancia del Consejo para la Transparencia, aprobado por la Resolución Exenta N.º 473, de 2019, relativa a disponer carteles distintivos que informen que se ingresa a zonas vigiladas mediante cámaras de videovigilancia.

**PAG. 9** Oficio N.º 14158, de 14 de junio de 2024, en que evacúa pronunciamiento a la Municipalidad de Lo Barnechea respecto a la necesidad de requerir el consentimiento por parte de los funcionarios para hacer uso de sus datos biométricos para la gestión de asistencia municipal.

**PAG. 11** Oficio N.º 14824, de 25 de junio de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre la forma de dar cumplimiento al artículo 51 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, de este Consejo.

**PAG. 12** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

**PAG. 12** La Ley de Transparencia no resulta aplicable a la tramitación del procedimiento administrativo de acceso a la información del Registro Electoral, lo que implica que el derecho de acceso a dicha información no se encuentra amparado en los términos previstos en dicho cuerpo normativo.

# CONTENIDOS

## ÍNDICE

- PAG. 15** El Consejo para la Transparencia no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Contraloría General de la República.
- PAG. 17** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 17** Declaraciones efectuadas por ENAMI en el SIDREP.
- PAG. 20** Acceso a correos electrónicos que forman parte de una investigación penal.
- PAG. 22** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 22** Fotografías de familiares (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Servicio de Registro Civil e Identificación).
- PAG. 25** Licencias médicas (Se acoge parcialmente recurso de queja de Junaeb).
- PAG. 28** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- PAG. 28** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.



## Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 13917, de 3 de junio de 2024, en que se evacua pronunciamiento sobre el cumplimiento de los artículos 69, 70 y 71 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en relación con el presupuesto y la ejecución presupuestaria de la Universidad de Los Lagos.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Oscar Garrido Álvarez, Rector Universidad de Los Lagos.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. La Universidad de Los Lagos solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento sobre la aplicación a su respecto de los artículos 69, 70 y 71, pertenecientes al párrafo 11 sobre “Información Presupuestaria” de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, de este Consejo.</li><li>2. De la revisión de la normativa atingente, las instituciones de educación superior de carácter estatal deben dar cumplimiento a los deberes de Transparencia Activa relativos a la publicación de su presupuesto, sus modificaciones y la correspondiente ejecución presupuestaria, de forma mensual, en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General sobre Transparencia Activa.</li><li>3. Lo anterior, toda vez que los requerimientos de publicación contenidos en los artículos 69 y 70 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa aplican y son imperativos para todos los sujetos obligados, entre los que se encuentran las</li></ol>

	<p>instituciones de educación superior estatales, no estableciendo Ley de Transparencia, ni su Reglamento, ni la propia Instrucción General sobre Transparencia Activa excepción alguna a su observancia. Lo anterior, es sin perjuicio de su cumplimiento a través de planillas o enlaces a documentos, siempre que contemplen toda la información requerida en dichas disposiciones.</p> <p>4. Se hace presente que los deberes de transparencia activa no se oponen y son independientes del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N°18.591; en el Decreto N°180, de 1987, del Ministerio de Hacienda y en la regulación sobre contabilidad, establecidas en la normativa de la Superintendencia de Educación Superior y de la Contraloría General de la República. Lo anterior, por cuanto la finalidad de cada normativa es diversa, y en el caso de la Ley de Transparencia se refiere al acceso oportuno y actualizado de información pública por parte de la ciudadanía.</p> <p>5. Finalmente, se precisa que lo dispuesto en el artículo 71 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa no le es aplicable a las universidades estatales.</p>
--	--

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 13371, de 4 de junio de 2024, en que se evacúa pronunciamiento y expone criterio del Consejo para la Transparencia para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Luciano Rivas Stepke, Presidente de la Corporación Agencia Regional de Desarrollo Productivo de la Araucanía.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Decisión de amparo rol C1519-22
<b>Decisión del CPLT</b>	1. Se solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto de aplicación de la Ley de Transparencia a la Corporación Agencia Regional del Desarrollo Productivo de la Araucanía.

	<p>2. En conformidad con el criterio definido por el Consejo para la Transparencia, a contar de la decisión de amparo rol C1519-22, la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada requiere la concurrencia copulativa de los siguientes dos requisitos:</p> <p>a) Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de naturaleza administrativa (función pública administrativa); y</p> <p>b) Que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, y aportes o subvenciones estatales.</p> <p>3. Habiendo revisado el Acta de su constitución, y estimándose cumplidos copulativamente los dos requisitos antes descritos, a la Corporación Agencia Regional del Desarrollo Productivo de la Araucanía, le resultan plenamente aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia.</p> <p>4. En atención a lo anterior, debe dar cumplimiento tanto a las normas relativas a las obligaciones de transparencia activa, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, como a la normativa relativa al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, contenida en los artículos 10 y siguientes de la referida ley..</p>
--	---

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 13916, de 12 de junio de 2024, en que evacúa pronunciamiento a la Municipalidad de San Fabián, que solicitó al Consejo información sobre la base legal de la obligación dispuesta en el artículo 9º, letra a), del Reglamento sobre funcionamiento del Sistema de Videovigilancia del Consejo para la Transparencia, aprobado por la Resolución Exenta N° 473, de 2019, relativa a disponer carteles distintivos que informen que se ingresa a zonas vigiladas mediante cámaras de videovigilancia.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Juan Castillo Araya, de la Ilustre Municipalidad de San Fabián.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Protección de datos personales.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del</b>	Recomendaciones del Consejo para la Transparencia para la protección de los datos personales por parte de los órganos de

<b>CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	la Administración del Estado, aprobadas por Resolución Exenta N°304, de 2020.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. La Ilustre Municipalidad de San Fabián solicitó al Consejo para la Transparencia información sobre la base legal de la obligación dispuesta en el artículo 9°, letra a), del Reglamento sobre funcionamiento del Sistema de Videovigilancia del Consejo para la Transparencia, aprobado por la Resolución Exenta N° 473, de 2019, relativa a disponer carteles distintivos que informen que se ingresa a zonas vigiladas mediante cámaras de videovigilancia.</p> <p>2. Sobre el particular, es menester señalar que, conforme al artículo 43 de la Ley de Transparencia y a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, esta Corporación, con la finalidad de prevenir situaciones de riesgo relevantes para sus procesos y garantizar la seguridad de sus funcionarios y visitantes, así como, la de los bienes que se ubican en sus instalaciones, decidió implementar un sistema de videovigilancia en sus dependencias.</p> <p>3. En este escenario, se dicta el Reglamento sobre funcionamiento del Sistema de Videovigilancia del Consejo para la Transparencia, con el objeto de definir una política interna que resguarde el correcto uso de las imágenes que sean objeto de tratamiento a través de las cámaras instaladas en las dependencias de esta Corporación. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la propia imagen y a la plena protección de los datos de carácter personal.</p> <p>4. Ahora bien, en específico, tratándose de la disposición de carteles distintivos que informen que se ingresa a zonas vigiladas mediante cámaras de videovigilancia, dicha acción se corresponde con el derecho de información de los titulares de los datos, el cual constituye un principio orientador de la protección de datos personales y un deber de los responsables del tratamiento, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.628.</p> <p>5. En consecuencia, en caso de que la Ilustre Municipalidad de San Fabián determine disponer de mecanismos de videovigilancia que realicen tratamiento de datos personales deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Se sugiere además tener presente las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia para la protección de los datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, aprobadas por Resolución Exenta N°304, de 2020.</p>



<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 14158, de 14 de junio de 2024, en que evacúa pronunciamiento a la Municipalidad de Lo Barnechea respecto a la necesidad de requerir el consentimiento por parte de los funcionarios para hacer uso de sus datos biométricos para la gestión de asistencia municipal.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Cristóbal Lira Ibáñez, Alcalde Municipalidad de Lo Barnechea.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Protección de datos personales.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales, aprobadas por la Res. Exenta N°304, de 30 de noviembre de 2020.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. La Municipalidad de Lo Barnechea solicitó un pronunciamiento a este Consejo relativo a materias vinculadas con el derecho fundamental de protección de datos personales, y, particularmente, el tratamiento de datos biométricos de funcionarios en el contexto de la implementación de un nuevo sistema de gestión de asistencia municipal.</p> <p>2. Que, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, este Consejo ha determinado:</p> <p>a) Respecto del primer requerimiento que, conforme la normativa aplicable, resulta procedente que la Municipalidad solicite el consentimiento de los funcionarios de dicha entidad para efectos de realizar el tratamiento de sus datos personales de carácter sensible (biométricos) en el contexto del nuevo sistema de gestión de asistencia que está implementando. Este consentimiento debe ser previo, por escrito, informado y libre. Asimismo, será libre en tanto se otorgue al titular de datos una opción equivalente de control de asistencia que no requiera el tratamiento de sus datos biométricos, cuidando con todo el resguardo adecuado del cumplimiento del principio de probidad en la función pública, en conformidad a la Constitución y la ley, cuidando que la información registrada lo sea de manera fidedigna, completa y verificable.</p> <p>b) Respecto del segundo requerimiento, resulta procedente que la Municipalidad inscriba, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, la o las bases de datos personales que se generen a partir del funcionamiento del nuevo sistema de gestión de</p>

asistencia; ello, en conformidad con lo dispuesto expresamente en el artículo 22 de la Ley N°19.628.

c) Por último, respecto del tercer requerimiento, esta Corporación recomienda una serie de medidas para el debido tratamiento de datos personales por parte de la Municipalidad, en el contexto del sistema ya referido, tales como que los sistemas tecnológicos utilizados contemplen las medidas necesarias para que el tratamiento de la información de los funcionarios se efectúe de manera que se garantice la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos; que se adopten medidas de ciberseguridad; o que se procure recabar, conforme al principio de proporcionalidad, sólo aquellos datos personales que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 14824, de 25 de junio de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre la forma de dar cumplimiento al artículo 51 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, de este Consejo.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Cristian Gálvez Valenzuela, Director Instituto Nacional de Geriatría.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Oficio N.º 9411 del 15 de abril de 2024 en que se evacúa pronunciamiento sobre el cumplimiento del artículo 51 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en relación con la publicación de las actas del consejo directivo del Comité Sistema de Empresas (SEP).
<b>Decisión del CPLT</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Instituto Nacional de Geriatría solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto a los alcances del artículo 51 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, con el objeto de definir cuáles de sus órganos internos se encuentran sujetos al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 51 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.</li> <li>2. Al respecto, se señala que para definir cuáles órganos deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, se debe atender a determinados criterios, esto es, debe tratarse de un órgano pluripersonal que detente la potestad pública de adoptar decisiones que tengan efectos sobre terceros, al afectar los intereses de dichas personas, ya sea porque establecen obligaciones o deberes de conducta, o bien, porque tienen por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de éstos.</li> <li>3. En consecuencia, de la revisión del marco normativo orgánico aplicable al Instituto Nacional de Geriatría en cuanto establecimiento de autogestión en red, con los antecedentes tenidos a la vista, no cabe sino colegir que las entidades mencionadas en la solicitud de pronunciamiento no quedan comprendidas dentro de los órganos colegiados cuyas actas deben ser publicadas según lo dispuesto por el artículo 51 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.</li> </ol>



## Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

<b>MATERIA</b>	La Ley de Transparencia no resulta aplicable a la tramitación del procedimiento administrativo de acceso a la información del Registro Electoral, lo que implica que el derecho de acceso a dicha información no se encuentra amparado en los términos previstos en dicho cuerpo normativo.
<b>Rol</b>	C5905-24
<b>Partes</b>	Vanessa Navarro Rodríguez con <b>Servicio Electoral</b>
<b>Sesión</b>	1446
<b>Fecha</b>	11 de junio de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por incompetencia subjetiva
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Requirió copia y acceso a los archivos a nivel nacional correspondientes al Padrón Electoral Auditado de los años que indica.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	Se dedujo amparo fundado en que recibió una respuesta ilegible, debido al formato enviado.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan
<b>Considerandos Relevantes</b>	3) Que, conforme los antecedentes aportados por la parte reclamante, lo solicitado es el Padrón Electoral, el cual conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, dispone que <i>"El Servicio Electoral deberá elaborar dos padrones electorales, uno para electores que sufraguen en territorio nacional y otro para electores que sufraguen en el extranjero. Cada uno de estos padrones, contendrá la nómina de los electores inscritos</i>

en el Registro Electoral que reúnen los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio conforme a los antecedentes conocidos por él, dentro o fuera de Chile, según corresponda".

- 4) Que dicho padrón, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 31 de la Ley N° 18.556, debe contener "...nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción electoral, comuna, provincia y región a la que pertenezcan, o del país y ciudad extranjera, según sea el caso, y el número de mesa receptora de sufragio en que le corresponde votar". Asimismo, el inciso quinto del artículo 31 de la Ley N° 18.556, "el Padrón Electoral y la Nómina Provisoria de Inhabilitados son públicos, sólo en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero, debiendo los requirentes pagar únicamente los costos directos de la reproducción. Los partidos políticos recibirán del Servicio Electoral, dentro de los cinco días siguientes a su emisión, en forma gratuita, copia de ellos en medios magnéticos o digitales, no encriptados y procesables por software de general aplicación. Lo mismo se aplicará para los candidatos independientes, respecto de las circunscripciones electorales donde participen".
- 5) Que, según se ha indicado, el Padrón Electoral es confeccionado conforme los datos que se extraen del Registro Electoral, por lo tanto, debe considerarse, en relación a la información solicitada, las normas de publicidad establecidas en relación con dicho Registro.
- 6) Que, en efecto, el Registro Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 18.556, contiene "(...) la nómina de todos los chilenos comprendidos en los números 1° y 3° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, mayores de 17 años", así como "(...) la nómina de los demás chilenos y extranjeros mayores de 17 años, que cumplan con los requisitos para sufragar establecidos en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República", "(...) aun cuando se encontraren con su derecho a sufragio suspendido, o hubieren perdido la ciudadanía por cualquier causa", y "(...) servirá de base para conformar los Padrones Electorales que deberán usarse en cada plebiscito o elección, que contendrán exclusivamente los electores con derecho a sufragio en ella".
- 7) Que según el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 18.556, "El conocimiento público del Registro Electoral procederá en la forma dispuesta en el Párrafo 1° del Título II" de dicho cuerpo normativo, el cual regula la publicidad del Padrón Electoral y de la Nómina de Inhabilitados –esto es, la nómina de las personas inscritas en el Registro Electoral que se encuentren inhabilitadas para votar en la correspondiente elección o plebiscito–, en estado provisional, auditado y definitivo, dependiendo de la etapa de elaboración en que se encuentre.

	<p>8) Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia Rol 2152-11, de fecha 19 de enero de 2012, al efectuar el control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre inscripción automática, Servicio Electoral y sistema de votaciones (Boletín N° 7338-07), resolvió que: <i>“la disposición contenida en el nuevo inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 18.556..., es constitucional, en el entendido de que el acceso a la información contenida en el Registro Electoral se registrará exclusivamente por las normas de la Ley N° 18.556., señalando en el considerando 32° de dicha sentencia que, sin perjuicio de que el SERVEL “se rija por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el acceso a la información contenida en el Registro Electoral se efectúa únicamente en la forma que el proyecto de ley establece, sin que quepa aplicar las disposiciones de la Ley N° 20.285...”</i>, lo que sustenta en los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Porque <i>“... el legislador orgánico constitucional ha establecido un mecanismo especial de acceso, dada la relevancia e importancia que contiene, para el sistema democrático, el Registro Electoral, excluyendo otros mecanismos”</i>.</p> <p>b) Porque <i>“... la normativa se enmarca dentro del artículo 18 de la Constitución, que obliga a establecer un “sistema electoral público”. No se trata, en consecuencia, de forzar la integración de dos mecanismos legales. El proyecto de ley estableció su propio mecanismo, su propio sistema”</i>.</p> <p>c) Porque <i>“... la ley del artículo 18 de la Constitución exige que ese sistema se rija por una ley orgánica constitucional, lo que no ocurre con la mayoría de los preceptos de la Ley N° 20.285”</i>.</p> <p>9) Que, en virtud de lo expuesto, la Ley de Transparencia no resulta aplicable a la tramitación del procedimiento administrativo de acceso a la información del Registro Electoral, lo que implica que el derecho de acceso a dicha información no se encuentra amparado en los términos previstos en dicho cuerpo normativo.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C572-14, entre otras.

<b>MATERIA</b>	El Consejo para la Transparencia no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Contraloría General de la República.
<b>Rol</b>	C5578-24
<b>Partes</b>	Javier Edmundo Espinoza Bieschke con Contraloría General de la República
<b>Sesión</b>	1442
<b>Fecha</b>	4 de junio de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por incompetencia subjetiva
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Desconocido
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo amparo en contra de la Contraloría General de la República, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan. Se hace presente que su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, del examen preliminar de admisibilidad de la citada reclamación, este Consejo advierte que la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública se ha interpuesto en contra de la Contraloría General de la República, órgano que se rige por normas especiales en cuanto al principio de publicidad y de transparencia, contenidas en el artículo quinto de la Ley N° 20.285 y el artículo 155 de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.</p> <p>3) Que, el artículo 2°, inciso 2°, de la Ley de Transparencia señala que: <i>“La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta le señale y a las de sus respectivas leyes orgánicas, que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente”</i>. Los asuntos que trata el artículo 1° señalado dicen relación con el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de</p>

	<p>la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.</p> <p>4) Que, el artículo quinto de la Ley de Transparencia regula los asuntos a que se refiere el considerando anterior, modificando, para esos efectos, el artículo 155 de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.</p> <p>5) Que, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, señala el artículo 155 de la Ley N° 10.336 que: <i>“Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”</i>.</p> <p>6) Que, de acuerdo a la normativa anterior, una vez transcurrido el plazo para evacuar respuesta por parte del órgano contralor, sin que éste se haya pronunciado sobre su solicitud de información, o habiendo recibido una respuesta negativa a su solicitud, el reclamante debió interponer el reclamo ante la Corte de Apelaciones respectiva. Dicho criterio, ya ha sido establecido en las decisiones de este Consejo recaídas en los amparos A70-09, A72-09, A98-09, A120-09, C10-10, C11-10, C12-10, C247-10, C465-10, C529-10, C551-10, C727-10, C800-10, C841-10, C472-11 y C1684-12, C131-13, C248-13, C2950-18, C176-21, entre otros.</p> <p>7) Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, debe necesariamente concluirse que el amparo deducido por don <b>Javier Edmundo Espinoza Bieschke</b> en contra de la Contraloría General de la República no puede admitirse a tramitación, debiendo declararse su inadmisibilidad</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	A70-09, A72-09, A98-09, A120-09, C10-10, entre otras.





## Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Declaraciones efectuadas por ENAMI en el SIDREP
Rol	C13331-23
Partes	Paulina Painequeo Hidalgo/ Subsecretaría de Salud Pública
Sesión	1447
Fecha	11/06/2024
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	"(...) enviar copias de las declaraciones efectuadas en el Sistema de Seguimiento y Declaración de Residuos Peligrosos (SIDREP) por la empresa Enami, respecto a su fundación Hernán Videla Lira".
Amparo	
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Amparo	El 14 de diciembre de 2023, doña Paulina Painequeo Hidalgo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud.
Considerandos Relevantes	1) Que, entonces, bajo los parámetros de la Ley de Transparencia, <b><u>no sólo es pública la información elaborada por un órgano de la Administración del Estado, sino también aquella aportada para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras y control del organismo</u></b> , en adecuación del marco normativo expuesto en el considerando 2º del presente Acuerdo. (Énfasis agregado).

- 2) Que, asimismo, la develación de la información reviste de un evidente interés público, pues posibilita a la ciudadanía tomar noticia y ejercer control social respecto del cumplimiento de las condiciones sanitarias y de seguridad mínima a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos
- 3) Que, en lo que respecta a la concurrencia de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21° N°1 literal b) de la Ley de Transparencia, esgrimida únicamente por el tercero compareciente, es menester tener presente que la titularidad de aquella resulta privativa del órgano requerido de información y no de un tercero que concorra como interesado en una reclamación de amparo, toda vez que sus supuestos - Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política-, dada su naturaleza, sólo pueden ser ponderados por el órgano de que se trate (en este sentido, aplica lo resuelto en las decisiones de los amparos roles C518-09 y C851-10, entre otras), ello debido a que del tenor literal del artículo 21° mencionado, se desprende que sólo los órganos de la Administración del Estado requeridos de información poseen legitimación para invocar la causal de secreto o reserva señalada en su numeral 1°, por lo que resulta improcedente su invocación.
- 4) Que, en lo que concierne a la concurrencia de la causal de reserva prevista en el artículo 21° numeral 2° de la Ley de Transparencia, es menester tener en consideración que el citado precepto legal dispone que se podrá denegar total o parcialmente la información *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Por su parte, el artículo 7° N°2 del Reglamento de la Ley señala que *“se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”*. En consecuencia, y como ha sostenido latamente esta Corporación, un mero interés no es suficiente para justificar la reserva de la información solicitada, debiendo justificarse la existencia de un derecho que, de entregarse lo solicitado, se vería afectado.
- 5) Que, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información;

	<p>b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).</p> <p>6) Que, en la especie, el tercero compareciente expresó -de modo sucinto y general- que son antecedentes vinculados con el ejercicio de su actividad empresarial, respecto de la cual ENAMI se encuentra sujeta al derecho común. Razonó que, se trata de información privada cuya entrega afectaría sus derechos comerciales.</p> <p>7) Que, en dicho contexto, cabe señalar que la sola invocación de la causal no constituye un argumento suficiente que permita acreditar una afectación presente o probable y con suficiente especificidad de sus derechos comerciales y económicos, y que permita demostrar una afectación concreta de los mismos. Lo anterior, en la medida que el tercero interesado no explicó, ni acreditó la forma en que la develación de información vinculada a las declaraciones efectuadas en el Sistema de Seguimiento y Declaración de Residuos Peligrosos, implicarían una afectación a su desenvolvimiento competitivo. En tal orden de ideas, a juicio de esta Corporación, no se han acompañado mayores medios de prueba o elementos de juicio que acrediten una afectación concreta a su desenvolvimiento competitivo o detrimento en su posición en el mercado, - proporcionándole, en contrapartida, con la divulgación de lo solicitado, una ventaja competitiva a sus competidores-, no indicándose, específicamente, cuál es la planificación estratégica de la empresa, o qué decisiones comerciales se verían afectadas, sino sólo haciendo menciones generales, hipotéticas y meras apreciaciones subjetivas, omisiones que impiden tener por configurada la causal de secreto o reserva que fuere esgrimida.</p>
<b>Voto Disidente</b>	N/A
<b>Voto Concurrente</b>	N/A
<b>Impugnación</b>	N/A
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C13327-23.

<b>MATERIA</b>	Acceso a correos electrónicos que forman parte de una investigación penal
<b>Rol</b>	C8579-23
<b>Partes</b>	Matías Sánchez Jiménez/ Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo
<b>Sesión</b>	1448
<b>Fecha</b>	24/06/2024
<b>Resolución CPLT</b>	Rechaza
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>“copia de los correos electrónicos enviados y recibidos, desde sus cuentas institucionales, por la ex subsecretaria de Vivienda, Sra. Tatiana Rojas; ministro de Vivienda, Sr. Carlos Montes; SEREMI de la región de Antofagasta, Sr. Carlos Contreras; SEREMI de la región Metropolitana, Sra. Rocío Andrade; SEREMI de la región del Maule, Sr. Rodrigo Hernández; entre el 1 de mayo y el 27 de junio de 2023, incluyendo ambas fechas”.</i>
<b>Amparo</b>	El 9 de agosto de 2023, don Matías Sánchez Jiménez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió respuesta negativa a la solicitud de información.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	3) Que, el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, permite reservar información, <b>“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”</b> (énfasis agregado). Respecto de esta hipótesis de reserva, el Reglamento de la Ley de Transparencia establece en la letra a) de su artículo 7° que son antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, <i>“...entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico”</i> . A su turno, la determinación de qué puede estimarse como <i>“antecedentes”</i> que se encuentren vinculados con defensas jurídicas, que resulten <i>“necesarios”</i> para ese fin, es un asunto que, si

	<p>bien queda a la discrecionalidad del organismo administrativo de que se trate, desde luego no significa que dicha decisión pueda adoptarse arbitrariamente, sino que exige siempre la debida fundamentación, racional y razonable, propia de todo órgano de un Estado democrático de Derecho. Asimismo, este Consejo ha razonado en decisiones anteriores (por ejemplo, criterio aplicado en amparo Rol A68-09, A293-09 y C380-09) que, de admitirse la causal invocada, la información solicitada sería reservada hasta el vencimiento de la etapa probatoria en cualquiera de los juicios pendientes, y luego serían públicos, toda vez que dicha causal ya no se aplicaría, interpretando de manera estricta su aplicación.</p> <p>4) Que, en el caso en comento, a consecuencia de la medida para mejor resolver descrita en el numeral 6) de lo expositivo, el Ministerio Público ha dado cuenta de la importancia de la reserva de la información peticionada, por cuanto las personas titulares de dichas comunicaciones efectivamente se encuentran vinculadas al denominado “Caso Convenios” o “Caso Fundaciones” y, por tanto, su publicidad podría ir en desmedro de la actual investigación de los delitos que se persiguen.</p> <p>5) Que, en este contexto, es razonable sostener que los emails requeridos podrían contener antecedentes relevantes para las diligencias investigativas que lleva adelante el Ministerio Público, cuya publicidad afectaría de forma presente, probable y específica no solo las funciones del órgano requerido sino también las del órgano persecutor, resultando aplicable en la especie, la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley de Transparencia.</p> <p>6) Que, establecido lo anterior, este Consejo no se pronunciará sobre la eventual aplicación del artículo 246 bis del Código Penal invocado por el Ministerio Público, por innecesario.</p>
<b>Voto Disidente</b>	N/A
<b>Voto Concurrente</b>	N/A
<b>Impugnación</b>	N/A

# IV.

## Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

<b>MATERIA</b>	Fotografías de familiares (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Servicio de Registro Civil e Identificación).
<b>Rol</b>	12-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
<b>Partes</b>	Kevin Sohail con Servicio de Registro Civil e Identificación
<b>Sesión</b>	1410
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	19 de diciembre de 2023, y 17 de junio de 2024.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, ordenando la entrega de las fotografías que se indica.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, a la luz de los antecedentes recabados en el presente expediente, esta Corporación ha estimado pertinente efectuar una revisión en torno al modo en que se determina la aplicación de la Ley de Transparencia en el caso sublite.</p> <p>En efecto, atendida la ausencia de antecedentes probatorios que den cuenta de lo contrario, se concluye que a la fecha del requerimiento que dio origen al amparo en análisis, el SRCel no cuenta con un procedimiento reglado y contenido en un acto administrativo que regule una vía idónea distinta para acceder a información como la peticionada.</p> <p>En base a lo anterior se descarta que lo pedido pueda ser obtenido únicamente por medio de procedimiento personal distinto al establecido en la Ley de Transparencia, resultando esta última, en consecuencia, un camino válido para solicitarla en la medida que el requerimiento cumpla con los requisitos establecidos en el artículo</p>

	<p>12 del aludido cuerpo normativo, situación que en la especie ocurre.</p> <p>Ahora bien, siendo lo pedido información comprendida en el concepto de dato personal y, particularmente, al de datos sensibles, su entrega solo puede ser efectuada a su titular, herederos, o apoderado que cuente con autorización para actuar ante la Administración Pública en los términos del artículo 22 de ley N°19.880.</p>
<p><b>Solicitud de Acceso a la Información</b></p>	<p><i>"... Agradecería respondieran a esta solicitud indicando sí poseen una fotografía de mis siguientes parientes:</i></p> <p><i>Madre, cuyo nombre es (...)</i></p> <p><i>Padre, cuyo nombre es (...)</i></p> <p><i>Abuela, cuyo nombre es (...)</i></p> <p><i>Bisabuela, cuyo nombre es (...)</i></p> <p><i>Bisabuelo, cuyo nombre es (...)</i></p> <p><i>Tatarabuela cuyo nombre es (...)</i></p> <p><i>Tatarabuelo cuyo nombre es (...)</i></p> <p><i>En caso de ser así, por favor darme una copia de la fotografía (idealmente digital previa validación de mi identidad) y atendiendo a que soy familiar directo [descendiente] y, por ende, esta solicitud no va para nada en contra de la sensibilidad que estos datos significan (vale decir, las fotografías que estoy pidiendo), ya que se trata de una imagen de un familiar que no es colateral, sino directo por completo. Además, a pesar que los datos del Registro Civil tengan la sola finalidad de identificar a las personas, eso es solo un propósito en principio, porque sin querer y al tratarse de familiares con consanguinidad ascendente o descendente de este solicitante, esas imágenes constituyen un patrimonio de mi propia historia familiar, la que tengo derecho a conocer como ya he expuesto, amparándome además en esta Ley de Transparencia al pedir dichas fotografías.</i></p> <p><i>Desde ya agradezco vuestra pronta respuesta, que, de ser presencial, por favor enviarla para su retiro en la oficina de la comuna CORONEL ..."</i></p>

<b>Amparo</b>	C8403-23
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el ex Consejero don Francisco Leturia Infante, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	<p><b>Cuarto:</b> Que, la primera ilegalidad denunciada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, la hace consistir en que el requirente utiliza indebidamente el procedimiento consagrado en la Ley de Transparencia para ejercer el derecho de petición, distinto del derecho de acceso a la información pública, no siendo ésta la vía idónea para lograr su propósito. Lo que lleva a concluir que el Servicio no se opone a la entrega de la información solicitada, la que por lo demás obra en su poder, sino sólo cuestiona el procedimiento utilizado por el requirente.</p> <p><b>Quinto:</b> Que por otra parte, el Servicio no alegó en sede administrativa, alguna causal de reserva, sólo en su presentación hace mención al artículo 45 de la Ley N°19.477, norma que no constituye causal de reserva, sino sólo consagra un deber funcionario de confidencialidad o prohibición de divulgar la información a que pueden tener acceso quienes desempeñan funciones en el Servicio de Registro Civil e Identificación, obligación que no es suficiente para dar por configurada alguna causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.</p> <p>Así las cosas al no tener el carácter de secreta la información requerida, el Consejo para la Transparencia no se encuentra habilitado para denegar lo solicitado por el requirente.</p> <p><b>Sexto:</b> Que, como se señaló precedentemente, si la información solicitada consistente en las fotografías de personas unidas por vínculos de parentesco, las que se conservan en los archivos de ese Servicio, según el mismo órgano lo ha reconocido, y no se ha configurado una causal de secreto o reserva en cuya virtud pueda ser denegada total o parcialmente el acceso a ella, no puede ser rechazada la solicitud del requirente. No obstante, por tratarse de datos personales, la autoridad pública debe velar por el uso adecuado de dicha información, adoptando los resguardos que sean necesarios y así fue ordenado en el punto II letra a) de la decisión de amparo N°C-8403, donde se dice que su entrega se efectuará solo a quien acredite la calidad de</p>



	<p>heredero o apoderado, en los términos del artículo 22 de la Ley 19.880, cumpliéndose así, con las mismas exigencias que hacía el Servicio de Registro Civil e Identificación para hacer entrega de la información solicitada.</p> <p><b>Séptimo:</b> Que, por las razones expuestas esta Corte advierte que el Consejo para la Transparencia no ha incurrido en ilegalidad alguna al acoger el requerimiento del solicitante y disponer la entrega de la documentación solicitada, por lo que la reclamación deducida debe necesariamente ser desestimada.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	Falta de acreditación de identidad y Derecho de petición
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica.

<b>MATERIA</b>	Licencias médicas (Se acoge parcialmente recurso de queja de Junaeb).
<b>Rol</b>	251.037-2023 en Corte Suprema
<b>Partes</b>	Carolina Jorquera con Junaeb
<b>Sesión</b>	1341
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	16 de febrero de 2023, y 7 de junio de 2024.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, ordenando la entrega de información sobre las licencias médicas utilizadas por funcionarios de la JUNAEB durante el primer semestre de 2022, señalando el nombre del funcionario, fechas y cantidad de días utilizados.</p> <p>Lo anterior, por tratarse lo requerido de información de carácter público que obra en poder del órgano, referida a un funcionario público respecto del cumplimiento de su jornada de trabajo y</p>

	no a datos sensibles referidos a las patologías que lo afectaron, respecto de la cual no se acreditó que su divulgación afecte los derechos de las personas, toda vez que la función pública debe ejercerse con probidad y transparencia, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>“Quiero la información de las licencias médicas utilizadas por funcionarios de junaeb durante el primer semestre de 2022. Nombre del funcionario, fechas y cantidad de días utilizados”.</i>
<b>Amparo</b>	C7761-22
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por los ex Consejeros doña Gloria de la Fuente González, y don Francisco Leturia Infante, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	<p>5º) Que, sin embargo, y más allá de lo dicho en el fallo de la Corte de Apelaciones, lleva razón la JUNAEB al sostener que, asociar el nombre del destinatario, fechas y cantidad de licencias médicas extendidas en su favor, afecta el derecho de las personas a su vida privada, teniendo especialmente en consideración que el constituyente, desde el año 2018, en el artículo 19, numeral 21 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas la protección de sus datos personales, y garantiza que “el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”, y, por su parte el legislador ha resuelto, a través del artículo 10º de la Ley N.º 19.628, que “no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”. El mismo cuerpo legal define “datos personales”, en su artículo 2º, literal f), como “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y, como una subcategoría de éstos, los “datos sensibles”, en el artículo 2º, literal g), como aquellos que se refieren a las características físicas o morales de las personas o hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como “los estados de salud físicos o psíquicos”.</p> <p>6º) Que, así, es evidente que la conjunción de la identidad de un individuo con la cantidad y extensión de las licencias médicas otorgadas en su favor puede develar su estado de salud, al tratarse</p>

	<p>de datos indiciarios de la recurrencia y gravedad de las patologías que padece, por más que el diagnóstico se mantenga en reserva, consecuencia que permite calificarlos de datos personales sensibles y garantizar su protección, conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>7º) Que tal consecuencia debe ser vinculada con la innecesaria identificación de los funcionarios para alcanzar el fin público mencionado en el motivo 4º que precede, relacionado con el cumplimiento de la jornada de trabajo, la ausencia laboral para el restablecimiento de la salud, y la compatibilidad de ésta con el Servicio, al bastar la mención a las fechas y cantidad de licencias médicas para la satisfacción de tal objetivo, teniendo especialmente en cuenta que el verdadero destinatario del control social es el Jefe del Servicio, primer llamado a velar por el cumplimiento de las obligaciones estatutarias de sus funcionarios individualmente considerados.</p> <p>8º) Que, abona a lo dicho, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley N.º 20.584, puesto que, formando las licencias médicas parte de la ficha clínica de los pacientes, tales documentos no son accesibles por terceros que no están directamente relacionados con la atención de salud de la persona.</p> <p>9º) Que, así, al ser contrario a derecho lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo rol C-7761-2022, amerita que la sentencia recurrida deba ser enmendada por esta vía oficiosa, ocasión en que, aplicando el principio de divisibilidad, se dispondrá la entrega a la requirente de la “información sobre las licencias médicas utilizadas por funcionarios de la JUNAEB durante el primer semestre de 2022, señalando las fechas y cantidad de días utilizados, sin mención al nombre o cualquier dato que pueda llevar a la identificación del funcionario que hizo uso de ellas”.</p>
<b>Voto Disidente</b>	Ex Consejero don Francisco Leturia Infante.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	Art. 21 N° 2 de la LT.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Se sigue lo resuelto por este Consejo en las decisiones de los amparos roles C808-15, C3292-15, C2232-16, C1326-18, C923-19, C300-20 y C46-22, entre otras.



## Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

<b>MATERIA</b>	<b>Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia</b>
<b>Rol</b>	S90-23
<b>Órgano investigado</b>	Asociación de Municipalidades de la Provincia de San Antonio
<b>Sesión</b>	N°1.424
<b>Fecha</b>	19 de marzo de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	<b>Aplica sanción</b>
<b>Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo</b>	204
<b>Fecha</b>	02 de mayo de 2024
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez y los Consejeros doña Natalia González Bañados, doña María Jaraquemada Hederra y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>a) En la fiscalización F328-22, de fecha 09 de mayo de 2022, "(...) se acreditó que al momento de la fiscalización tiene una página web que no tiene sección de transparencia activa, impidiendo acceder a la información que se debe publicar en cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa de la Ley de Transparencia."</p> <p>b) En relación con la alegación de falta de legitimación pasiva del inculpado, fundado en que en el artículo 2° de la Ley N°20.825 no se encuentran contempladas las Asociaciones de Municipalidades como sujetos obligados de la Ley de Transparencia, pues aquellas son entidades que gozan de personalidad jurídica de derecho privado, cabe señalar que por</p>

expresa disposición del artículo 149 de la Ley N°18.695, sobre Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que señala “A las asociaciones municipales les serán aplicables tanto el principio de publicidad de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, como las normas de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenidas en el artículo 1° de la ley N° 20.285”.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el Consejo para la Transparencia no ha excedido el ámbito de sus competencias, ni contravenido las facultades conferidas por la ley, por ende, al inculpado no solo se le pueden formular cargos en su contra, sino que, además, puede ser sancionado por su responsabilidad en los hechos investigados. Por lo tanto, este primer argumento o alegación es desestimado en todas sus partes.

- c) Otra alegación se funda en la supuesta prescripción de las faltas que sustentan el cargo formulado. La fiscalización rol F328-22 fue realizada con fecha 09 de mayo de 2022, es decir hace más de un año 6 meses por lo que las eventuales infracciones habrían prescrito el 09 de noviembre de 2022, siendo formulado el cargo sólo en el mes de noviembre de 2023, superando con creces el plazo de 6 meses contemplado en los artículos 94 y 97 del Código Penal.

Al respecto, en primer lugar, es necesario precisar, que esta investigación se encuentra en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, aclarado lo anterior, cabe señalar, que el artículo 158 inciso 1°, del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley N°18.834, señala que “La acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.”.

Por su parte, el artículo 159 de ese mismo D.F.L. N°29, de 2004, indica en su inciso 2° que “Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido.”.

De lo anterior se concluye que, los dictámenes citados por el inculpado fueron modificados por el Dictamen N°24.731, de 2019, de la Contraloría General de la República, y más relevante aún, la discusión de la aplicación de la prescripción contemplada en el Código Penal es respecto a la aplicación de la potestad sancionatoria de la Administración -organismo-, dirigido en contra de un ciudadano o administrado y no en contra de los funcionarios públicos o autoridades sometidas a responsabilidad administrativa por estatutos especiales, como acaece en la especie en el caso del Presidente de la Asociación

de Municipalidades de la Provincia de San Antonio, al que le aplican las normas de acción disciplinaria por responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, regulada, como ya se señaló, en el artículo 158 inciso 1º, del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley N°18.834, prescribiendo la acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario, en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.

De lo expuesto y teniendo presente lo señalado por la Contraloría General de la República, se constata que no ha prescrito la responsabilidad administrativa del inculcado en los hechos materia de la presente investigación sumaria, sino que, por el contrario, esta se ha desarrollado de manera racional y justa, conforme lo exige la Constitución Política de nuestra República en su artículo 19, número 3, por lo que se ha garantizado un debido proceso, en el que se ha dado cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, así como, al de oportunidad, en las diversas actuaciones que se han llevado a cabo. Asimismo, se ha respetado el principio de inexcusabilidad y sin que hubiese transcurrido de manera injustificada ninguno de los plazos establecidos en la ley, por lo tanto, la presente investigación sumaria se ha desarrollado con pleno respeto a las garantías de un debido proceso.

**Parte Resolutiva.**

IV. Aplicar a (...) Presidente de la Asociación de Municipalidades de la Provincia de San Antonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y en consideración a la atenuante de responsabilidad señalada, la sanción de multa del 20% de la remuneración mensual correspondiente, percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, al mes de marzo de 2024.

<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

---

# NÚMERO 39

*JUNIO 2024*

---

Dirección Jurídica